

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2473/2016.  
QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*.

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
SECRETARIO: DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 2473/2016 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“(…)

El artículo impugnado establece lo siguiente:

*“Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:*

*[...]*

*VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;*

*[...].”*

La porción normativa impugnada establece uno de los tantos casos en los cuales, en materia penal, el juzgador de amparo está obligado a ordenar la reposición del procedimiento; en particular modo, cuando exista la probabilidad de que la declaración del imputado se obtenga mediante tortura. Este precepto se dota de contenido a partir de la

consecuencia jurídico-procesal que provoca que el juez de la causa desatienda las leyes que rigen el procedimiento.

Sobre el tema, esta Primera Sala ha señalado que el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento constituye el núcleo duro del *derecho al debido proceso* y, por ende, son aplicables a cualquier procedimiento judicial, pues permiten que el imputado ejerza su defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.<sup>1</sup>

El tratamiento a las formalidades imprescindibles del procedimiento, por tanto, están sujetas a la máxima *pas de nullité sans grief*, que significa no hay nulidad sin perjuicio; este principio es de la mayor relevancia, ya que la inobservancia de una regla estructural en el desarrollo del proceso penal, en sí misma, no será razón suficiente para declarar la nulidad o violación acaecida, a efecto de ordenar su reparación, sino que será necesaria que esa violación al procedimiento tenga **“trascendencia a las defensas del quejoso”**<sup>2</sup>.

El debido proceso, cual derecho fundamental, es un derecho que irradia a todos los órdenes jurídicos y encuentra mayor preeminencia en el proceso penal, pues es precisamente en éste donde el individuo tiene un elenco mayor de prerrogativas fundamentales que deberán ser protegidos por el Estado.

Así, cuando se consideren violadas las leyes del procedimiento penal, en términos del artículo 173 de la Ley de Amparo, vigente hasta el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, habrá que verificar si la irregularidad encontrada, haya sido reclamada o advertida de oficio, provocó un menoscabo en la defensa del imputado.

La relevancia de la infracción a las leyes del procedimiento, en vista del principio de trascendencia, debe enfocarse a identificar si la violación afecta al imputado o a los elementos del proceso. Esta afectación, que exige su reparación mediante la reposición del procedimiento, debe relacionarse con el estado de indefensión del imputado.

A partir de lo anterior, la pregunta que subyace es si en un proceso penal donde el juzgador de amparo advierta la probabilidad de que la declaración del imputado se obtuvo mediante tortura, ello debe considerarse, en términos de la fracción VIII del artículo 173 de la Ley

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”

<sup>2</sup> Por similitud de razón, véase la jurisprudencia 1a./J. 65/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, Materia Común, página 336, de rubro: de esta Primera Sala, que dice: “PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE”.

de Amparo, vigente hasta el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, como un acto que *trasciende* a la defensa del quejoso.

La respuesta se responde de manera afirmativa, porque, en términos de la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, construida a partir de la interpretación de normas tanto nacionales como internacionales, la prohibición de torturar constituye un derecho fundamental absoluto.

La tortura –*conjuntamente con los tratos crueles, inhumanos o degradantes*–, es una práctica que *se encuentra proscrita de forma absoluta* en nuestro sistema jurídico, es decir, la prohibición de la tortura es un derecho humano que *no admite excepciones* debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación.

En efecto, el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de lo que se sigue que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores a hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales.

Así, las violaciones al derecho a la integridad personal presentan diversas connotaciones de grado que, como se ha expresado, abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, entre otros: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta.

En ese contexto, si bien no se establece una definición o concepto *estático* de la tortura, lo cierto es que, acorde a sus elementos constitutivos, es dable afirmar que se está frente a un caso de este tipo cuando: **a)** la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; **b)** éstas sean infligidas intencionalmente y; **c)** tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por efecto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Conforme al último de los elementos referidos, es dable colegir que el operador jurídico *no debe confundir el proceso de la tortura y sus resultados*, pues si éste se acredita, con independencia del tipo de resultado, debe castigarse y atenderse de manera inmediata.

Debe puntualizarse que las consecuencias y efectos de la tortura se presentan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos, como de delito. Dichos efectos generan diversos derechos y obligaciones, como lo son: **(i)** el derecho de las víctimas a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal, y por tanto, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión; **(ii)** la obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso; y **(iii)** atento al principio de *interpretación más favorable a la persona*, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

Por tanto, cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, la cual tendrá como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

Conforme a las disposiciones aplicables, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: **a)** establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto a quien la comete como al que colabora o participa en ella; **b)** detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas a este delito; indemnizar a las víctimas; y **c)** prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean.

Se concluye, entonces, que respecto del deber de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que: **a)** la investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; **b)** la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la

naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; **c)** corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura; **d)** cuando una persona alega haber sido objeto de un acto de tortura, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y **e)** la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.

En este marco, como se anticipó, la respuesta a la pregunta de si en un proceso penal donde el juzgador de amparo advierta la probabilidad de que la declaración del imputado se obtuvo mediante tortura, ello debe considerarse, en términos de la fracción VIII del artículo 173 de la Ley de Amparo, vigente hasta el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, como un acto que *trasciende* a la defensa del quejoso, debe responderse de manera afirmativa.

Lo anterior, porque la prohibición de torturar constituye un derecho fundamental absoluto y, en consecuencia, cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de esa naturaleza, los Estados –y ello desde luego incluye a los operadores jurídicos– tienen la obligación de verificar la veracidad de dicha manifestación a través de una investigación diligente.

Este aspecto adquiere especial trascendencia en el ámbito penal, donde en el caso de actualizarse los actos de tortura, las pruebas que por consecuencia de ello hayan sido obtenidas, deberán ser excluidas (declaradas nulas) del acervo probatorio.

Así, trasladada esa obligación constitucional y convencional del Estado Mexicano (de prohibir e investigar los actos de tortura) al juicio de amparo, esta Primera Sala colige que la reposición del procedimiento que, en términos del artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, ordena el juez constitucional cuando advierte, de manera probable, que la declaración del imputado se obtuvo mediante tortura, persigue un fin constitucionalmente válido relacionado, precisamente, con la obligación de todas las autoridades de prohibir los actos de tortura.

Esta Primera Sala<sup>3</sup> ha considerado que si los gobernados tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; **y ello indudablemente se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.**

Lo anterior, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.

Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia.

Por tales motivos, los actos de tortura manifestados por el imputado sí constituyen un acto que, en el procedimiento penal, puede trascender a la defensa del quejoso. El objetivo buscado por el legislador, al establecer diversas hipótesis que implican reponer el procedimiento en la causa penal (artículo 173 de la Ley de Amparo, vigente hasta el diecisiete de junio de dos mil dieciséis), fue propender por la erradicación total de actos que en el proceso penal trasciendan a la defensa del quejoso; desde luego que la obtención de pruebas bajo tortura constituye uno de ello, pues el Estado, *se insiste*, tiene la ineludible obligación de prohibir e investigar los actos de tortura denunciados.  
(...)"

---

<sup>3</sup> Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), de esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Penal, pág. 894, registro digital 2011521, de rubro: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE".